

“C , L V c/C Mi A s/denuncia –Causa n° 2924418–”.

CSJ 1296/2021/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la querellante L V C , contra la resolución de la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba que denegó su apelación contra la sentencia del Juzgado de Control y Faltas n° 3 de esa misma ciudad que –en lo que aquí interesa– había rechazado su planteo de nulidad contra el archivo del expediente ordenado por inexistencia del hecho denunciado.

En el recurso de casación la parte había planteado la inconstitucionalidad de los artículos 464 y 471 del código procesal penal local, que condicionan la procedencia del recurso del querellante a su mantenimiento por el Fiscal General, y reclamado la invalidez de lo actuado a partir de la constancia de notificación al apoderado del decreto fiscal que dispuso el archivo de las actuaciones, en virtud de no haber sido anoticiada de manera personal esa medida a la madre, representante de la víctima menor de edad.

Contra lo resuelto por el superior tribunal, la parte dedujo el recurso extraordinario que, también denegado, dio origen a la presente queja.

–II–

Para pronunciarse por la inadmisibilidad del recurso de casación, el *a quo* consideró que el examen de la constitucionalidad de los citados artículos 464 y 471 –por cuya virtud el Fiscal General había desistido entretanto el recurso– suponía que el escrito recursivo satisficiera, con independencia de la limitación

establecida en esas normas, los demás requisitos y exigencias formales establecidos por el Código Procesal Penal local para la procedencia de la vía recursiva intentada.

Y puesta entonces a verificar primeramente su cumplimiento, si bien comprobó que los requisitos de impugnabilidad objetiva se hallaban satisfechos, concluyó que el escrito presentaba otros defectos formales que, a su juicio, impedían el progreso de la impugnación.

En concreto, refirió que el recurrente no cumplió las exigencias vinculadas al requisito de debida fundamentación, toda vez que la parte se limitó a “reproducir en lo sustancial el planteo presentado previamente ante la Cámara de Acusación, sin que en ningún pasaje de su escrito impugnativo se haga cargo de los argumentos brindados por el *a quo*, por los cuales declaró sustancialmente improcedente el planteo. Por lo tanto, no ha procurado siquiera demostrar el yerro que denuncia”.

Así, estimó que el recurrente eludió los argumentos del tribunal –alusivos a que fue notificada conforme lo dispuesto en el código procesal local– centrándose nuevamente en la calidad de representante de la supuesta víctima, soslayando que la señora C “cuenta con un apoderado –el doctor M – legitimado por ella para que la represente en carácter de querellante particular” y que la Sala “tiene dicho que el principio general establecido por la regla del art. 167 del CPP determina que la notificación a los defensores y mandatarios de las partes es suficiente, ya que aquéllos representan a éstas en el proceso para el ejercicio de sus derechos”.

“C , L V c/C M A s/denuncia –Causa n° 2924418–”.

CSJ 1296/2021/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Respecto de esto último, juzgó que, por su calidad de apoderado, “basta la notificación del archivo a este efectuada, por cuanto las comunicaciones realizadas al referido mandatario se reputan como efectuadas a la propia poderdante y puede decidir sobre el ejercicio de los derechos de esta”; lo que en definitiva tuvo lugar en el caso, pues el letrado –en nombre de su representada– se opuso a la decisión, aunque de forma extemporánea.

El *a quo* concluyó que “el recurrente debió haber acompañado argumentos tendientes a [...] contrarrestar las razones por las cuales la Cámara de Acusación entendió que la notificación efectuada al doctor M en su carácter de apoderado de la querellante particular era suficiente. Por el contrario, insistió en que debía notificarse a la representante de la supuesta víctima por su carácter de tal”.

–III–

En la apelación federal, la querella basó sus planteos en la doctrina de la arbitrariedad. En ese sentido, refirió que en autos se juzgó que la notificación del archivo de las actuaciones al apoderado de la madre de la menor era suficiente, con asiento en que no existe norma alguna que exija la notificación al domicilio de ésta última, criterio que –en su opinión– por su carácter restrictivo menoscaba elementales principios que hacen a la defensa en juicio.

Así, alegó que el artículo 5 de la ley nacional 27.372 –de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos– establece garantías de indudable aplicación al caso, entre las que se destacan “ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal” y “solicitar la revisión del

archivo” (incisos «k» y «m»). Con citas de jurisprudencia, advirtió que —en autos— la afectación del derecho de defensa derivado de la falta de notificación al domicilio real es de suma intensidad y gravedad, en la medida que “torna imposible la continuación del proceso penal —dado que adquiere firmeza el archivo— y termina definitivamente con toda posibilidad de obtener una reparación por parte de una menor víctima de graves delitos contra su integridad sexual”.

Según su visión, las consideraciones del *a quo* —vinculadas a que no existe norma expresa que imponga la notificación que reclama— resultan inadmisibles, toda vez que esa obligación no solo surge de una lectura razonable del texto de la ley citada, sino que también se deriva del ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de la Corte.

A su vez, recordó que el caso involucra a una menor de edad y que —por su situación de vulnerabilidad— los efectos de lo resuelto se agravan aún más por afectarse el interés superior determinado en la Convención sobre los Derechos del Niño, circunstancia que en su opinión impone la necesidad de adecuar los trámites procesales a los fines de proteger sus derechos pues, al haberse aplicado mecánicamente la normativa en cuestión, la resolución puesta en crisis incurrió en el defecto de exceso ritual manifiesto, incompatible con las garantías que se deben respetar en un proceso judicial.

En otro orden —y ante la falta de acompañamiento de la fiscalía del recurso de la querella— insistió en la existencia de una arbitrariedad normativa, derivada de la omisión de tratamiento por parte del *a quo* del planteo de inconstitucionalidad de los artículos del código procesal que disponen la necesidad de que el

“C , L V c/C M A s/denuncia –Causa n° 2924418–”.

CSJ 1296/2021/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ministerio público local mantenga su recurso para su procedencia, haciendo especial hincapié –también con cita de numerosos precedentes de V.E.– en que la negativa legal para que pueda recurrir ante esa instancia “no solo violenta la igualdad ante la ley y desconoce elementales derechos de las víctimas, sino que además contravierte la garantía del derecho al recurso establecida en el art. 8, núm. 2 inc. ‘h’ de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

–IV–

Al abordar el fondo del asunto, pienso que el recurso extraordinario interpuesto por la querellante ha sido bien denegado.

Así lo considero, pues sus agravios se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho procesal provincial, ajenas a esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad que no advierto en el caso en la medida en que su reclamo fue respondido por los jueces de la causa con argumentos que, más allá de su acierto o error, brindan sustento a lo resuelto y que el recurrente omitió además refutar.

A este respecto, resulta oportuno recordar que la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias –en cuyos términos la parte formula su petición– es de naturaleza excepcional y no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los magistrados ordinarios; pues ella no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que solo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que

toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (cf. Fallos: 304:106, 312:608, 334:541, entre otros).

Esta circunstancia, según lo aprecio, no ocurre en el caso donde se juzgó que el procedimiento de notificación fue suficiente y tuvo lugar con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 166, tercer párrafo, y 167 del código procesal penal local, en cuanto respectivamente disponen que “las notificaciones al domicilio se harán por medio electrónico”, y que “si las partes tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan también que aquellas sean notificadas”.

En efecto, pienso que el superior tribunal ha fundado adecuadamente con base en normas de derecho común y procesal local su decisión, en cuanto sostuvo que la querella insiste en explicar las razones por las cuales a su entender corresponde esa notificación personal a la acusadora privada (con base en la ley nacional 27.372 –de víctimas de delitos– que la parte estima de indudable aplicación al caso, aunque la provincia de Córdoba no ha adherido a esa norma hasta la fecha), sin rebatir los argumentos de la justicia local para considerar suficiente –con arreglo a la ley procesal aplicable– el anoticiamiento mediante cédula electrónica a su letrado apoderado, ni evidenciar de qué modo se habrían visto vulneradas, en su caso, las garantías que deben respetarse en un proceso judicial; máxime si se tiene en cuenta que las sucesivas instancias evaluaron que esa notificación aseguró a la querella la posibilidad de oponerse al archivo oportunamente dispuesto, como efectivamente lo hizo, pero de forma extemporánea.

“C , L V c/C M A s/denuncia –Causa n° 2924418–”.

CSJ 1296/2021/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En otro orden, observo que el agravio alusivo a la supuesta falta de tratamiento de su planteo de inconstitucionalidad de las normas procesales locales limitativas de la potestad recursiva del querellante, también ha sido razonablemente denegado.

Es que como bien señala el *a quo* –con remisión al dictamen del procurador provincial–, aun cuando no fue acompañado por el fiscal general, el recurso de casación interpuesto por la querella fue igualmente examinado por la Sala Penal y luego declarado inadmisibile, no con sustento en la cuestionada subordinación de la apelación del acusador particular a la voluntad de la fiscalía, sino en la insuficiente fundamentación de sus agravios pues –como se indicó ya en el apartado II– también en aquella ocasión se le reprochó que se había limitado a insistir en su tesis de que la notificación personal a la madre de la menor era imperativa, sin hacerse cargo de la respuesta que había brindado la Cámara de Acusación con base en las normas comunes y procesales vigentes que el *a quo* luego también analizó.

En este contexto, de la pormenorizada lectura de su presentación se observa que las críticas del recurrente reflejan –una vez más– su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, pero no a la ausencia o defecto de tal análisis, sin que se adviertan los vicios alegados que, eventualmente, habilitarían su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Así, con arreglo a tales consideraciones y con el limitado alcance que es propio de esta instancia, máxime en actuaciones procedentes de jurisdicción provincial, estimo que –de adverso a lo sostenido en la apelación federal que se

intenta— los fundamentos de la inadmisibilidad resuelta por el *a quo* se ajustan a los antecedentes del caso y han brindado una razonable respuesta a los planteos propuestos por la parte, de modo tal que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de tal naturaleza, pues cuenta con fundamentación suficiente sobre la base de una inteligencia posible del derecho aplicable, sin que, en esas condiciones, y más allá de su acierto o error, pueda advertirse el menoscabo a las garantías constitucionales que se invoca.

—V—

Bajo tales premisas, opino que la queja resulta improcedente.

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2025 17:17:53